

Ministerio de Economía,
Fomento y Reconstrucción
SUBSECRETARIA DE PESCA

ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA ANCHOVETA Y SARDINA COMUN LETRA E DEL ARTICULO 2º DE LA LEY 19.713

Decreto Núm. 245.- Santiago, 24 de mayo de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante memoranda N° 332 de fecha 11 de abril y N° 408 de 14 de mayo, ambos de 2001; lo dispuesto en el DFL N° 5 de 1983, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la ley N° 19.713, el decreto supremo N° 409 de 2000 y el decreto exento N° 430 de 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las resoluciones N° 152, N° 176 y N° 447, todas de 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería de Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Sardina común (*Clupea bentincki*), en el área marítima comprendida entre la V a la X Regiones se encuentran individualizadas en el artículo 2º letra e) de la ley N° 19.713, por lo que deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.
2. Que mediante resolución N° 176 rectificadora mediante resolución N° 447 ambas de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dichas unidades de pesquería para el período 1997 - 2000, la capacidad de bodega, expresada en metros cúbicos y el área o regiones autorizadas y se han resuelto las correspondientes reclamaciones interpuestas por los armadores, en la forma establecida en el artículo 6º de la ley citada.
3. Que mediante decreto exento N° 430 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para las unidades de pesquería antes señaladas, una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 67.771 toneladas de Anchoveta y 105.543 toneladas de Sardina común para el período enero - diciembre de 2001.
4. Que el Servicio Nacional de Pesca ha informado que durante el mes de enero fueron capturadas 447,846 toneladas, de Anchoveta y 4574,615 toneladas de Sardina común quedando una cuota remanente para los meses de febrero a diciembre ascendente a 67323,154 toneladas de Anchoveta y 100968,385 toneladas de Sardina común, distintas de las estimadas para dicho período en la resolución N° 152 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, que fijó los límites máximos de captura provisionales por armador en esta unidad de pesquería, conforme la facultad y el procedimiento previstos en el artículo 3º transitorio de la mencionada ley.
5. Que considerando la información de captura publicada en la resolución N° 176 rectificadora mediante resolución N° 447, ambas de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, las resoluciones ministeriales que resuelven los reclamos interpuestos por los armadores y la cuota global anual de captura remanente, los límites máximos de captura por armador para el año 2001 son los que a continuación se establecen.

Decreto:

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 19.713, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para las unidades de pesquería de Anchoveta y Sardina común, individualizadas en la letra e) del artículo 2º de la misma ley son los siguientes:

	Anchoveta	Sardina comun
Armador	Febrero-Diciembre	Febrero-Diciembre
Alimentos Marinos S.A.	10619,66	6875,499
Aránguiz González José Miguel	6,893	154,673
Aries S.A. Ind. Com. e Inmob.	358,923	785,64
Atacama S.A. Pesq.	111,763	499,838
Atitlan S.A. Pesq.	1141,333	1636,715
Auro S.A. Pesq.	784,937	178,743
Bahía Coronel S.A. Pesq.	199,524	529,443
Bío Bío S.A. Pesq.	2163,712	6814,486
Camanchaca S.A. Cía. Pesq.	6762,149	9516,793
Cazador S.A. Pesq.	1394,175	1300,291
Chivilingo S.A. Pesq.	364,242	477,795
Cidef S.A.	0	1607,386
Cojinova S.A. Pesq.	911,146	485,201
Del Norte S.A. Pesq.	279,712	618,034
Delfin Ltda. Pesq.	28,927	43,322
El Golfo S.A. Pesq.	7352,222	13864,286
Emp. Nacional de Pesca S.A.	324,265	796,073
Genmar Ltda.	11,325	20,153
González Hernández M. Sucesión	175,079	1637,145
Grañas Silva Marcelo Rodrigo	3,814	139,093
Hualpén S.A. Pesq.	655,734	702,364
Industrial Bahía Mansa S.A.	141,558	214,579
Inostroza Concha Pelantaro	57,945	170,115
Iquique Guanaye S.A. Pesq.	4086,131	8318,441
Itata S.A. Pesq.	5042,275	7348,825
Landes S.A. Soc. Pesq.	4709,375	9722,552
Maestranza Talcahuano Ltda.	118,747	152,396
Manríquez Bustamante Irnaldo	114,586	172,925
Mar Blanco Ltda. Pesq.	128,744	236,329
Mar Profundo S.A. Soc. Pesq.	556,604	284,997
María Elena Ltda. Soc. Pesq.	396,9	625,973
Mediterráneo Ltda. Pesq.	509,631	396,949
Nacional S.A. Pesq.	2558,156	7551,588
Novoa Sánchez Luis H.	4,067	149,384
Oceánica 1 S.A. Pesq.	687,029	985,834
Oceánica Dos Ltda. Ind. Pesq.	292,07	398,983
Pacific Fisheries S.A.	1345,748	761,486

Pemesa S.A. Pesq.	888,681	680,451
Quellón S.A. Pesq.	506,591	957,893
Qurbosa S.A. Pesq.	1634,571	2233,932
Río Simpson Emp. Pesq. S.A.		19,261 29,196
Rubio Aguilar Francisco	108,763	123,895
San Antonio S.A. Pesq.	1445,995	373,857
San José S.A. Pesq.	7052,038	7765,748
Santa María S.A. Ind.	209,884	1118,311
Tarapacá S.A. Pesq.	671,131	665,051
Tremar S.A. Pesq.	387,136	845,723

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante decreto exento N° 430 de 2000, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo período se descontarán de la fracción autorizada para el período siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídas totalmente dentro de los períodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el período siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Las capturas efectuadas en conformidad con los límites de captura provisionales por armador fijados en la resolución N° 152 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, serán imputadas a los límites de captura fijados en el presente decreto.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la ley N° 19.713.

Los armadores que no hayan ejercido previamente la opción contemplada en el artículo 7° de la ley N° 19.713, podrán acogerse a este beneficio dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el presente año calendario.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondientes.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la ley N° 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la ley N° 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidos en la ley N° 19.713.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción. Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.